

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de octubre de 2022

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Droguería Saludsabana S.A.S. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01213 00
Providencia	Inadmita demanda

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en contra de DROGUERÍA SALUDSABANA S.A.S. y MARÍA AURA ZULUAGA GÓMEZ se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aclarará si las sumas incorporadas en los pagarés base de recaudo corresponden únicamente a capital o si tienen incorporadas otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores.

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

2. Frente a los hechos 2 y 5 de la demanda aclarará si los valores, fechas y tasas contenidos en los pagarés eran los vigentes para el momento en que el ejecutado suscribió los mismos o si fueron diligenciados después por su tenedor.
3. Explicará por qué no se cobran los intereses moratorios a la tasa expresamente pactada en el pagaré base de recaudo e indicará cuál ha sido la tasa que se ha aplicado anteriormente a la ejecutada en caso de mora.
4. El artículo 422 del C.G.P. dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor (...) y constituyan plena prueba contra él***". (subrayas nuestras).

Allegará documento idóneo donde se acredite que la señora MARÍA AURA ZULUAGA GÓMEZ fungía como representante legal de la empresa CMJ CONFECCIONES S.A.S. para el momento en que firmó los títulos valores.

Por lo tanto, aportará el acta, poder u otro tipo de documento en el que se autorice a la señora ZULUAGA para representar la sociedad o para celebrar ese negocio en particular (firma del pagaré), obligando al ente societario.

5. Aclarará la solicitud de embargo de “establecimiento de comercio” (numeral 3 del escrito de medidas) ya que está citando el nombre y la matrícula mercantil de sociedad demandada no siendo posible embargar a la persona jurídica como tal.
6. Indicará de forma clara y completa la dirección en la cual pretende se realice el secuestro de los muebles y enseres de la ejecutada MARÍA AURA ZULUAGA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbaa4bbb0d4d96bf55803a91907869d4d7d12f988fe6909f61bfa432349f6e5**

Documento generado en 26/10/2022 08:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**